



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2022-00092-00

El abogado que representa los intereses del Banco Agrario de Colombia, solicita se permita su comparecencia virtualmente a la audiencia que viene programada de autos, porque: i) su domicilio está en la ciudad de Bucaramanga, ii) su desplazamiento generaría gastos, iii) la vinculación de su representado no es de parte sino de tercero.

Para resolver de entrada se dirá que las razones que esboza el litigante, no son de recibo para este despacho, en tanto no encajan dentro de los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor que en realidad impidan su comparecencia física a la audiencia programada, a más de que el motivo por el que la audiencia no se adelantará de manera virtual fue expresado en el auto que fijo su fecha, allí se señaló, que *“En adición, se requiere practicar interrogatorios de parte y testimonios, medios de convicción que, **para evitar su contaminación, deben ser recaudados en presencia física de este fallador.**”*. (negrilla y delineado fuera de texto).

Ahora bien, al aceptar el mandato, el abogado asume entre las responsabilidades propias como apoderado, la de asistir a las diligencias programadas en el proceso¹.

¹ Numerales 7 Y 8 del artículo 82 del CGP.



Por último, resulta claro que al apoderado que le resulte difícil o no quiera asistir a diligencia judicial podrá acudir a la figura de la sustitución del poder, conforme entre otras decisiones lo ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(...) [P]ara la Corte la excusa mencionada ciertamente no cumple el presupuesto normativo consagrado en el inciso 3° del canon referenciado, (...) en tanto que con ella no se alcanzan a divisar los elementos de «irresistibilidad» e «insuperabilidad» que comprende aquél acontecimiento (STC1877-2017), al menos frente al cometido de informar al Tribunal de dicha circunstancia en forma oportuna, teniendo en cuenta que, de un lado, el abogado acudió al médico un (1) día antes de la fecha fijada para la realización de la diligencia, como bien lo precisó el Magistrado sustanciador; y, del otro, la patología diagnosticada al togado no es de aquellas que puedan ser consideradas «graves», por lo que no se encontraba impedido para acudir al mecanismo de la sustitución, circunstancias que, indefectiblemente, llevaban a la conclusión que finalmente adoptó el ad quem”.²

Así las cosas, no se accede a la petición del apoderado del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA

² Citada en sentencia STC 4781 de 2018